

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



Auto por el cual se Declara el Desistimiento Tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

La Secretaria General encargada de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0456-2019 del 24 abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DE ANTIOQUIA**, identificada con NIT: 800.044.785-4, representada legalmente por la señora **AIDA PETRONA SUAREZ SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.444.860, presentó ante esta corporación las siguientes solicitudes para permiso de concesión de aguas superficiales con radicado No. 200-34-01-59-3339 del 07 de Julio de 2016..

Que la Corporación una vez revisado el trámite requirió mediante oficio No. 200-06-01-01-2282 del 21 de Julio de 2016 a la asociación solicitante para complementar la información, sin que hasta la fecha exista respuesta.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"



Auto por el cual se Declara el Desistimiento Tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que así las cosas, la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DE ANTIOQUIA**, identificada con NIT: 800.044.785-4, ha guardado silencio respecto del estado de su solicitud, al no darle respuesta a los requisitos procedibilidad realizados para continuar el trámite administrativo ambiental y, en virtud de las disposiciones previamente citadas aplicables al caso particular, se entiende que el peticionario ha desistido de su petición.

Que en virtud a las anteriores consideraciones, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la petición y en consecuencia ordenará el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con radicado interno No.200-34-01-59-3339 del 07 de Julio de 2016, presentado por la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DE ANTIOQUIA**, identificada con NIT: 800.044.785-4.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme esta decisión, ordenar el archivo de la solicitud referida en el artículo precedente, con radicado No.200-34-01-59-3339 del 07 de Julio de 2016.



Auto por el cual se Declara el Desistimiento Tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a la sociedad **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DE ANTIOQUIA**, identificada con NIT: 800.044.785-4, a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. De no ser posible la notificación personal, la misma se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOO
JULIANA OSPINA LUJAN
Secretaria General
Encargada de la oficina Jurídica

	NOMBRE		FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado	<i>[Firma]</i>	04-10-2019
Revisó:	Juliana Ospina Lujan	<i>[Firma]</i>	09-10-2019
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan	<i>[Firma]</i>	09-10-2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Solicitud No. 200-34-01-59-3340

